COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0036-2020-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : **00002-Seguro**
RECLAMANTE : **José Hugo Arce De la Cruz**
RECLAMO : **00002-Seguro**

Santiago de Surco, 01 de julio de 2020

VISTOS:

El pedido de activación de póliza de responsabilidad civil por parte del Sr. José Hugo Arce De la Cruz, presentado por vía electrónica el día 16 de abril de 2020, debido a un accidente vehicular ocurrido a la altura del km 127 de la carretera panamericana sur.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 16 de abril de 2020, el Sr. José Hugo Arce De la Cruz (en adelante, el "Reclamante") presentó un escrito en el que solicita la activación de la póliza de responsabilidad civil contratada por COVIPERU, debido a la ocurrencia de un accidente que produjo daños a su vehículo de placa ATX-258 producido el día 22 de febrero de 2020 a la altura del km 127 de la carretera panamericana sur, el cual se habría producido debido a una piedra que se encontraba en la calzada que chocó intempestivamente, generando daños al referido vehículo.

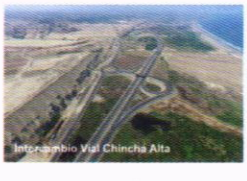
Asimismo, el Reclamante menciona que, al solicitar el auxilio de COVIPERU recibió una negativa, por tanto, decidió esperar a que llegara la PNP y la atención de su seguro particular. Además, el Reclamante relata que su seguro particular no cubriría la totalidad de los daños producidos a su vehículo y finaliza su pedido indicando que solicita su reconocimiento como agraviado.

A fin de acreditar su pretensión, el Reclamante adjunta los siguientes medios probatorios:

Medio probatorio 1	Denuncia policial
Medio probatorio 2	DNI y tarjeta de propiedad del vehículo
Medio probatorio 3	Certificado de dosaje etílico
Medio probatorio 4	Póliza de seguros particular contratada a PACIFICO
Medio probatorio 5	Cotización de reparación de vehículo

GERENCIA V°B° Operaciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que el Reclamante pretende que COVIPERÚ asuma la responsabilidad por la reparación de los supuestos daños que se produjeron al vehículo de placa ATX-258, lo cual se tendrá presente durante el análisis del presente reclamo.









Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, el Reclamante autorizó el envío de notificaciones a la siguiente dirección electrónica: jose.arce.d@upch.pe.

Antes de continuar, es necesario realizar una precisión respecto al trámite del presente procedimiento de reclamo, puesto que, con fecha 15 de marzo de 2020, se expidió el Decreto de Urgencia N° 026-2020 cuyo segundo numeral de la segunda disposición complementaria final señalo lo siguiente:

> *"Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos*
> *A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.*
> *(...)*
> *2. **De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo** y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.*
> *(...) [la cursiva y negrita son nuestras]*

Conforme a lo anterior, desde el día 16 de marzo de 2020, se suspendieron los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, entre ellos, el procedimiento de reclamos que regula el Reglamento; posteriormente, dicha suspensión fue prorrogada en virtud a los Decretos Supremo N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.

En vista de ello, el inicio del presente procedimiento administrativo se ha encontrado suspendido hasta el 10 de junio de 2020, por lo que corresponde dar inicio al plazo de tramitación del presente reclamo desde el 11 de junio de 2020, a partir de lo cual, COVIPERÚ se encuentra habilitada para atender el procedimiento y para emitir la presente resolución.

Habiéndose precisado esto último, corresponde ahora señalar que, conforme se desprende del relato del Reclamante, el obstáculo que causó los daños al citado vehículo fue una piedra que se encontraba en la vía.

Frente a ello, el Reclamante solicita a COVIPERU que lo declare como agraviado; al respecto, en primer lugar, es necesario precisar que, COVIPERU ha cumplido sus obligaciones de limpieza y remoción de obstáculos de vía, conforme al Contrato de Concesión

Para tal efecto, según las indagaciones internas, COVIPERU cumplió con realizar la limpieza y remoción rutinaria de los obstáculos que se encontraron efectivamente en la vía, lo cual puede apreciar y ponemos a vuestra disposición, en calidad de ANEXO 1 de la presente resolución, a través de diversas fotografías que demuestran que los obstáculos detectados (antes y después de la limpieza) por COVIPERU fueron removidos inmediatamente, durante la actividad de limpieza rutinaria del mes de febrero 2020. En virtud a ello, es posible afirmar que COVIPERU ha cumplido con sus obligaciones de limpieza rutinaria.

GERENCIA V°B° Operaciones

Tal y como podrá apreciar en el ANEXO 1, COVIPERU ha realizado limpieza rutinaria de toda la vía, detectando y removiendo de inmediato los obstáculos que se hallan durante el recorrido habitual. Conforme a dicho documento, por causas ajenas a la voluntad de COVIPERU, la carretera está expuesta a la eventualidad de que terceras personas dejen, coloquen o



desplacen obstáculos hacia sus carriles o a la berma, como por ejemplo sucede en los siguientes ejemplos que se encuentran registrados en el anexo: *palos de madera, basura, caucho en la vía, etc.*; incluso en ocasiones se registran animales que son atropellados cuando intentan cruzar la calzada de un extremo a otro, siendo que, frente a todo ello, COVIPERU ejerce sus obligaciones rutinarias de limpieza, removiéndolos y dejando la carretera en óptimo estado para la circulación segura por parte de los usuarios.

En relación a ello, es importante dejar en claro que COVIPERU no desplazó la piedra que produjo el accidente hasta ese extremo de la carretera, por el contrario, en general, se encuentra acreditado que COVIPERÚ cumplió con la limpieza rutinaria de la carretera removiendo todo obstáculo que fue encontrado durante el recorrido rutinario de limpieza en el mes de febrero 2020.

Conforme al ANEXO 1, los obstáculos en la vía son producto de la exposición de la carretera a la actividad de terceras personas que dejan, colocan o desplazan los mismos en o hasta la calzada o vía, frente a ello, COVIPERU reacciona cumpliendo con sus obligaciones de limpieza rutinaria.

De acuerdo a lo anterior, lo preponderante para el análisis del presente reclamo no solo radica en la alegación de los daños producidos, sino también en la causa del desplazamiento de la piedra hacia uno de los carriles de la carretera a la altura del Km 127 día 22 de febrero de 2020.

En atención a la evidencia fotográfica del ANEXO 1, que refleja el histórico de los obstáculos removidos en el mes de febrero de 2020, al igual que en tales eventos, es razonable concluir que fueron terceras personas, y no COVIPERU, las que dejaron, colocaron o desplazaron la piedra hacia la vía, produciéndose, a partir de ello, la colisión y daños al vehículo del Reclamante.

En otras palabras, conforme a ello, este incidente se ha producido a raíz de un evento imputable a terceras personas, configurándose así un supuesto de "Fuerza mayor", siendo que, este concepto jurídico, abarca tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad.

En este punto, es preciso citar que el Artículo 4° del Reglamento señala lo siguiente:

"Articulo 4°.- Materia de reclamos:
(....)
La existencia o ausencia de responsabilidad por parte de COVIPERÚ se determinará de conformidad con el Contrato de Concesión, el Código Civil Peruano y las demás normas que resulten aplicables. En ningún caso COVIPERU asumirá responsabilidad por actos propios de la víctima, actos de terceros y/o por eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor."

Conforme a lo anterior, es preciso mencionar que, de acuerdo al Artículo 4° del Reglamento, no existirá responsabilidad de COVIPERÚ si concurren actos propios de la víctima, actos de terceros, y/o eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, COVIPERU no es responsable de los eventos producidos a raíz de un evento de "Fuerza Mayor" o actos de terceros. Así lo expresa el Reglamento y también es así porque no existe en el Contrato de Concesión una obligación contraída por COVIPERU que consista en asumir los daños o efectos negativos producidos por un evento no imputable como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor o los actos de terceros.

GERENCIA V°B° Operaciones

Teniendo en cuenta lo anterior, COVIPERÚ no es responsable por la ocurrencia del accidente vehicular y tampoco de los daños o gastos que el Reclamante pretende que se le reconozcan.



COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

Adicionalmente, el Reclamante menciona que, COVIPERÚ habría incurrido en una negativa a brindar auxilio o apoyo frente a la incidencia; respecto a ello, es preciso informar que, los colaboradores que forman parte del equipo de COVIPERÚ recepcionan llamadas de emergencia se encuentra capacitado para interactuar con el usuario, a fin de identificar su necesidad e indagar sobre su ubicación referencial, a efectos de garantizar un adecuado y pronto auxilio. En esa línea, el equipo de COVIPERU intenta pedir descripciones que permitan ubicar fácilmente en que parte de la vía se encontraba el Reclamante y su vehículo, de ser el caso; esto último, coincide con la propia versión del Reclamante, toda vez que este último afirma que, si hubo interacción con el equipo de COVIPERU, pidiéndole que ubique la referencia física del kilómetro involucrado (ubicación); sin embargo, el propio Reclamante relata que, en virtud a una decisión propia, optó por esperar a la PNP y la atención de su seguro particular.

En vista de ello, es preciso detallar que, no se ha configurado una negativa de brindar auxilio al Reclamante; por el contrario, el equipo de COVIPERU intentó recolectar los datos necesarios para proceder a brindar el auxilio, lo cual finalmente no se concretó debido a la decisión del Reclamante. A raíz de ello, es posible afirmar que, si existió interacción, receptividad y voluntad de apoyo para auxiliar al Reclamante, lo cual se pone en evidencia de acuerdo a lo descrito en el reclamo.

Sin perjuicio de lo anterior y de que ha quedado claro que COVIPERU no es responsable por la ocurrencia del accidente vehicular y tampoco de los gastos de reparación solicitados por el Reclamante, nos pronunciaremos sobre todos los documentos aportados en el reclamo.

Respecto a los **Medios probatorios 1 y 2**, es preciso mencionar que la denuncia policial contribuye a validar los datos brindados por el Reclamante y que la documentación (DNI y tarjeta de propiedad) aportada permite verificar la identificación y estatus de propietario, justamente, sobre esta certeza se dio inicio al trámite del presente reclamo; no obstante, en modo alguno contribuye a dar un mayor alcance para la resolución del presente reclamo.

Sobre el **Medio probatorio 3**, es necesario mencionar que, este último acredita que el conductor del vehículo del Reclamante no se encontraba bajo los efectos del alcohol al momento de conducir, sin embargo, esto último tampoco aporta algo adicional a fin de resolver sobre la pretensión del Reclamante.

En relación a los **Medios probatorios 4 y 5**, es preciso afirmar que la póliza de seguros particular del Reclamante aporta para verificar la referencia realizada en el reclamo en cuanto a este asunto; sin perjuicio de ello, también ha quedado acreditado que los daños que pudieran reportar el vehículo del Reclamante acontecieron como producto de un evento no imputable a COVIPERU, en los términos expuestos supra.

Ahora bien, respecto al presupuesto de reparación del vehículo del Reclamante, es preciso mencionar que este documento prueba que, en algún momento, el vehículo ha pasado por revisión técnica, mas no constituye un informe o diagnóstico técnico de los daños sufridos en sí; todo lo anterior, se requeriría a detalle en caso exista responsabilidad de COVIPERU en la ocurrencia del accidente vehicular, pero como quiera que esto no es así, debido a un evento no imputable, no es pertinente exigir al Reclamante dicha información, aunque ello no merma que el Reclamante, libremente, pueda aportarla.

GERENCIA V°B° Operaciones

Por su parte, respecto al extremo de la petición del Reclamante para que COVIPERU asuma la responsabilidad a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, es necesario precisar que, el 17 de abril de 2020, COVIPERÚ trasladó, a través del bróker de seguros, la solicitud del Reclamante, a fin de que RIMAC SEGUROS -por medio del ajustador de seguros designado- analice la procedencia de cobertura de la póliza. A partir de ello, y para estos efectos, se efectuó un requerimiento de información al Reclamante que fue trasladado, a través de la Carta CD.117.GG.2020, cuya respuesta está pendiente de atención por parte de



COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

este último. En función a ello, el análisis de cobertura continua en trámite; cabe resaltar que el pronunciamiento de la aseguradora es independiente de la presente resolución.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico autorizado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,

Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

C.c. Gerencia General - COVIPERU

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 2 y 3
Urb. Santa Constanza
Lima 33 - Perú
617.9570 / 617.9595
concesionaria@coviperu.com

